



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 202-12-SEP-CC

CASO N.º 1194-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en virtud del artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día jueves 26 de agosto de 2010 a las 16h38, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Jaime Ernesto Velásquez Egüez, en calidad de director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas (en adelante CTG) y el Doctor Pedro Santiago Rodríguez Peralta en calidad de comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, mediante la cual impugnan el auto de 12 de mayo de 2010 a las 14h19 emitido por la Jueza Décimo Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 432-2010, mediante la cual se niega el recurso de apelación a la parte accionada, por considerar que fue presentado fuera del término legal.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 07 de diciembre del 2010 a las 16h41, avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite con base en el artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La secretaria general (e) de la Corte Constitucional, el día 26 de agosto del 2010 a las 17h23, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al doctor

Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional, quien mediante providencia del 18 de enero del 2011 a las 09h30, avocó conocimiento ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a la jueza décimo tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, a fin de que presente, en el plazo de quince días, un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al señor procurador general del Estado y al señor Víctor Manuel Bravo Espinoza, tercero interesado (actor en la acción de protección). Además, se señaló el día lunes 21 de febrero del 2011 a las 11h30, para que tenga lugar la audiencia pública, tal como lo establece el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, la misma que se llevó a cabo conforme la razón sentada por la actuaria del despacho de sustanciación a fs. 37 el expediente constitucional.

Fundamentos del legitimado activo

Manifiestan que el auto definitivo e inapelable dictado por la jueza décima tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, abogada Martha Contreras Falcones, dentro del proceso de acción de protección N.º 432-2010, expedido el 12 de mayo del 2010 a las 14h19, y notificado el 13 de mayo del 2010, mediante el cual se niega el recurso de apelación a la parte accionada, esto es, al director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, a los miembros del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores, entre ellos, el comandante del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, en adelante CTG, por considerar que fue presentado fuera del término legal, esto es, extemporáneo; auto definitivo que por tratarse de un proceso constitucional se encuentra ejecutoriado, al tenor de lo dispuesto por la propia jueza con providencia expedida el 19 de mayo del 2010 y notificada el 20 de mayo del 2010.

Los accionantes afirman que dentro del término legal se impugnó la providencia expedida el 12 de mayo del 2010. Manifiestan que en el escrito de impugnación constaban todas las argumentaciones para que la jueza dejara sin efecto la providencia que rechazaba la apelación; sin embargo, con providencia expedida el 19 de mayo del 2010, se niega la petición de impugnación y revocatoria por improcedente, y solicita que el actuario del despacho sienta razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Sostienen que dentro del proceso constitucional iniciado en el Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, por el señor



Víctor Manuel Bravo Espinoza, miembro del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, en contra de Jaime Ernesto Velásquez Egüez, director ejecutivo y representante legal de la CTG y de los miembros del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores, se ha violado el debido proceso señalado en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c**; además, el artículo 82 de la Constitución, sobre la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Carta Fundamental y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; como es el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que: “las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”; así como el artículo 14 ibídem, que dispone que “la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar la nueva fecha y hora para continuarla”. Los accionantes señalan que la jueza no resolvió en la propia audiencia pública y por lo tanto, no se pudo efectivizar el derecho a apelar en la misma audiencia.

Manifiestan respecto a la celeridad procesal y la inmediación contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, lo siguiente: Que el artículo 86 de la Constitución de la República, cuyo literal **b** señala que serán hábiles todos los días y horas, normativa que guarda relación con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, la propia Ley, en el artículo 24, cuando regula en específico la “apelación”, dispone expresamente: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días después de haber sido notificados por escrito”. Por este motivo, habiéndose notificado por escrito la resolución el jueves 6 de mayo del 2010, podían apelar hasta el martes 11 de mayo del 2010, que constituyen los 3 días hábiles para apelar la sentencia de primera instancia; habiéndose presentado el escrito de apelación el lunes 10 de mayo del 2010 a las 11h15, en consecuencia, dentro del término que establece explícitamente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que versa sobre la apelación. Que respecto al tiempo para presentar apelación en los procesos constitucionales, la Carta Magna, en su artículo 86, numeral tercero, en su segundo párrafo, preceptúa que: “las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial”, sin indicar el número de días para presentar la apelación.

Agrega que son los propios asambleístas los que disponen en el artículo 24 de la

Ley en mención, el término de 3 días, considerando solo los días hábiles, por cuanto al convertirse todos los jueces en garantistas, se encuentran frente a una realidad objetiva, la cual es que los juzgados laboran en días y horas hábiles, salvo las excepciones establecidas por ley; agregan que también se encuentran frente a normativa constitucional que aún no puede efectivizarse y ejecutarse porque todavía la Función Judicial no cuenta con la infraestructura y la organización completa y adecuada para que haya la eficacia a plenitud de contar todos los días y horas hábiles.

Sostienen que el efectivo y eficaz cumplimiento de la Constitución de la República, como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es obligación tanto del administrador de justicia como de los administrados, es así, que al artículo 15 de la Ley señalada en el numeral tercero, dispone que: “cuando la jueza o juez se forma criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las 48 horas siguientes”; norma que guarda armonía con el artículo 14 de la misma Ley, en cuyo tercer inciso señala que: “la audiencia terminará solo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia expresando su decisión sobre el caso”. También se señala que: “la jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla”.

Manifiestan que de lo que se puede observar del análisis del proceso, la audiencia pública se realizó el lunes 19 de abril del 2010 a las 16h40; durante esta audiencia no consta que se haya dictado sentencia en forma verbal, momento en el que la parte procesal desfavorecida pudo ejercer su derecho a la apelación (respecto al debido proceso como garantía constitucional). La sentencia fue expedida el 5 de mayo de 2010 a las 10h35 y notificada el 6 de mayo de 2010, transcurriendo 16 días, y no las 48 horas como manda la norma legal. Señalan que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, citado en la providencia objeto de la presente impugnación, en su numeral primero, señala que “el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”, norma legal que es concordante con el artículo 14, numeral tercero de la misma ley, que establece que las 48 horas para dictar sentencia, esto es, que prevalezca la rapidez, la celeridad y la eficacia. Que por otra parte, la Constitución de la República, en su artículo 86 numeral segundo literal a, dispone que los jueces deben aplicar un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, siendo oral en todas sus fases e instancias, justamente para que prevalezca la oralidad, consta en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su tercer inciso, que los jueces constitucionales dictarán la





sentencia en forma verbal en la misma audiencia, y el artículo 24 ibídem indica que: “las partes podrán apelar en la misma audiencia”, lo que no ocurrió en el presente proceso porque en la audiencia no se dictó la sentencia.

Sostienen que es importante aplicar la ley en su integralidad, y no únicamente ciertas partes de las disposiciones, como ocurre con la aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que solo se está tomando en cuenta el número de días para presentar la apelación, pero no el que son días hábiles; pues se tiene que cumplir con los tiempos establecidos por la ley, tanto para el administrador de justicia como para las partes procesales.

Señalan que la ley garantiza el ejercicio a la seguridad jurídica, derecho aplicable tanto para las instituciones demandadas como para los demandantes, porque en virtud del artículo 82 de la Constitución vigente, la “seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; garantía que no se está respetando con la providencia notificada el 13 de mayo del 2010, al negársele a la autoridad de la Comisión de Tránsito del Guayas el derecho a apelar ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Los accionantes manifiestan la importancia de que los jueces garantistas de derechos deben tener unidad de actuación encaminada a garantizar la seguridad jurídica, por cuanto a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, desde el 22 de octubre del 2009, los jueces constitucionales, en otros casos iniciados en contra de las autoridades de la Comisión de Tránsito el Guayas, han cumplido con respetar los 3 días hábiles a partir de la notificación por escrito para presentar la apelación; prueba de ello, es la copia de la providencia dictada por el juez décimo de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 130-2010.

Aducen que por tratarse de un proceso constitucional y como lo dispone la Carta Magna, en su artículo 86, numeral 2 literal e, no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil proceso, y el numeral tercero, en cuyo segundo inciso se indica que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial; en este sentido, se cumplió con presentar el recurso horizontal de impugnación y solicitud de revocatoria ante la propia jueza, quien lo negó con providencia expedida el 19 de mayo del 2010 a las 10h19 y notificada el 20 de mayo del 2010.

De esta manera, los legitimados activos señalan que se violentó el legítimo derecho a la defensa y las normas del debido proceso, cuando la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 24, regula de manera específica la “apelación”, y dispone expresamente que: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días después de haber sido notificados por escrito”. Por este motivo, habiéndose notificado por escrito la resolución el jueves 6 de mayo del 2010, se apeló dentro del término que establece explícitamente el referido artículo 24.

Que con escrito presentado el 14 de mayo del 2010 a las 14h51, esto es, al día siguiente de la notificación del auto que niega la apelación, se plantea la impugnación y revocatoria del auto violatorio de derechos y garantías constitucionales, pero no fue posible conseguirlo; por lo tanto, la única vía para que se reparen los derechos violados es la presente acción extraordinaria de protección.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por los fallos judiciales impugnados

A criterio del accionante, se ha vulnerado a través de la sentencia impugnada el derecho establecido en el artículo 75; artículo 76 numerales 1 y 7, literales a, b y c; artículo 82 y artículo 86 numeral 2, literales a y e de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, el señor Jaime Ernesto Velásquez Egüez, en calidad de director ejecutivo, y el doctor Pedro Santiago Rodríguez Peralta, en calidad de comandante del Cuerpo de Vigilancia, ambos funcionarios de la CTG, solicitan que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales, por el auto del 12 de mayo del 2010, emitido por la jueza décimo tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas. Además, amparados en lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución, solicitan que en el auto de calificación de la presente demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto definitivo impugnado.

Contestación a la demanda

 Planteamiento de los legitimados pasivos



La abogada Martha Maritza Contreras Falcones, jueza décimo tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en lo principal informa que: Mediante el respectivo sorteo de ley, se puso a su conocimiento la acción de protección presentada por el señor Víctor Manuel Bravo Espinoza en contra Jaime Ernesto Velásquez Egüez, director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas; doctor Pedro Santiago Rodríguez Peralta, comandante del Cuerpo de Vigilancia y miembro del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores de la CTG; el señor Enrique Fócil Baquerizo, asesor jurídico de la Comisión de Tránsito del Guayas, en calidad de vocal, y actuando como secretario del mencionado Consejo de Disciplina y Oficiales Superiores, el abogado Héctor Irigoyen Coronado, siendo signada la causa con el N.º 432-2010. Que luego de avocar conocimiento, dispuso de manera inmediata que se convoque a las partes a la audiencia pública celebrada el 19 de abril del 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde cada parte litigante intervino y expuso en derecho la verdad de los hechos. Que luego de valorar los medios probatorios y formándose un criterio sobre la violación de derechos constitucionales, dictó resolución en estricto apego a lo consagrado en las normas constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico el 5 de mayo del 2010 a las 10h35 y notificada el 6 de mayo del 2010. La señora jueza impugna, rechaza y redarguye de falsos y temerarios los argumentos contenidos en la presente acción, pues señala que la misma no contiene la debida fundamentación jurídica establecida en los artículos 61 y 62 del auto del 12 de mayo del 2010, emitido por la jueza décima tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, y se aleja categóricamente de la verdad procesal de los hechos, indicando "supuestas" violaciones a normas y principios constitucionales y legales incurridas por parte de esta juzgadora. Aduce que Jaime Velásquez y Santiago Rodríguez presentaron recurso de apelación el 10 de mayo del 2010 a las 11h15, de la resolución notificada por este juzgado el 6 de mayo del 2010, motivo por el cual, en providencia posterior del 12 de mayo del 2010, negó por extemporánea la interposición del recurso de apelación, por no haber sido presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, tal como consagra el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 8, numeral 3 del mismo cuerpo orgánico. Señala que como se podrá observar con absoluta claridad al leer detenidamente el expediente, es el mismo recurrente quien en su escrito del 14 de mayo del 2010, así como en el escrito de apelación presentado el 10 de mayo del 2010, confundió los días hábiles establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el término legal para dictar sentencia, establecido en el Código de Procedimiento

Civil, que por cierto son absolutamente disímiles.

Señala que es factible determinar que el artículo 24 se refiere a días hábiles (no término), de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aduce que el recurrente presentó escrito de apelación dentro del cuarto día hábil después de haberse notificado la sentencia. Que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no existe ninguna disposición en la cual se establezca que para el recurso de apelación (especificado en el artículo 24) debía aplicar el término legal expresado en el Código de Procedimiento Civil (no se cuentan los sábados y los domingos), por ello la confusión del legitimado activo. Que en opinión del recurrente, la palabra “hábiles” significó contar solo los días de trabajo, sin precaver que para efectos constitucionales se intenta ejercer el principio procesal de celeridad, a fin de prevenir el daño que afecta o vulnera derechos fundamentales, determinándose que todos los días son hábiles, aún cuando fueren sábados y domingos. Señala que al operar el principio procesal de preclusión debido a la presentación extemporánea del recurso de apelación, cumplió lo establecido en la citada norma legal. Que los exiguos y superfluos argumentos jurídicos expuestos por el recurrente dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, por haberle negado el recurso de apelación interpuesto “supuestamente” dentro del término de ley, que originaron la supuesta violación a sus derechos constitucionales de celeridad procesal, legítima defensa, el derecho a la seguridad jurídica, las que no tienen ni esgrimen fundamentación jurídica alguna, habiendo demostrado que no existió en ninguna etapa procesal violación a sus derecho o garantías constitucionales como pretende inducir el recurrente mediante engaños, pues procedió a declarar extemporáneo dicho recurso por no haber cumplido fielmente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estricta armonía con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 3, ibídem. Aduce también que en calidad de juzgadora tiene la obligación legal de hacer cumplir las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, normas que son de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, llámese particular o institución pública, en virtud de la potestad estatal de ejercer solamente las competencias y facultades determinadas por la Constitución y la Ley (principio de legalidad), toda vez que se encuentra revestida del poder público de administrar justicia. Manifiesta que en consonancia con lo indicado, su accionar dentro de la acción de protección N.º 432-2010, se ciñó en el respeto y acatamiento a las resoluciones existentes en la Corte Constitucional, que al referirse a los días hábiles en materia constitucional ha venido sosteniendo que se cuentan todos los días y las horas, inclusive para la interposición del recurso de apelación. Agrega que la Corte Constitucional, en





cinco resoluciones de la Sala de Admisión, inadmite al trámite correspondiente las acciones extraordinarias de protección que han sido interpuestas por supuestas violaciones constitucionales de diferentes órganos jurisdiccionales que declararon “extemporáneos” las presentaciones de los recursos de apelación, quienes aplicaron, al igual que esta juzgadora, lo consagrado en los artículos 24 y 8 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; las referidas resoluciones de la Sala de Admisión son las siguientes: 0513-10-EP-SA del 9 de agosto del 2010 a las 16h12; 0697-10-EP-SA del 9 de agosto del 2010 a las 17h09; 1393-10-EP-SA del 18 de noviembre del 2010 a las 16h44; 0745-10-EP-SA del 30 de noviembre del 2010 a las 18h48, y 0574-10-EP-SA del 2 de junio del 2010 a las 13h25. Señala que la Corte Constitucional, intérprete Suprema de la Constitución, ha indicado que en materia constitucional, siguiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha dicho que: “serán hábiles todos los días y horas”, incluyéndose como días hábiles los establecidos para la interposición del recurso de apelación, algo desconocido por el recurrente que al interponer dicho recurso olvidó contar como días hábiles el sábado y domingo, incumpliendo consecuentemente lo expresado en el artículo 24 ibídem, que señala: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito...”. Por tanto, quedó en evidencia la manera negligente con la que obró en su calidad de funcionario público dentro de la acción de protección N.º 432-2010, al presentar recurso de apelación el 10 de junio del 2010 a las 11h15, de la resolución dictada por esta juzgadora con fecha 5 de mayo del 2010, y notificada el 6 de mayo del 2010, es decir, dentro del cuarto día hábil, motivo por el cual lo declaró extemporáneo. Sostiene que en base a la regla de solución de antinomias, el argumento jurídico presentado por el recurrente dentro de la acción de protección N.º 432-2010, en el sentido de que tuvo que aplicar el término de ley establecido en el Código de Procedimiento Civil, se vuelve inaplicable, insostenible y carece de sustento jurídico, debido a que la citada regla de interpretación le obliga a aplicar la ley competente, superior y especial, que para el caso que ocupa, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se pudo apreciar, conforme a las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional, que para el recurso de apelación se cuentan todos los días y horas, incluidos sábados y domingos. Señala que a pesar de lo anterior, no se observó la disposición legal que oportunamente fundamentó en sendas providencias dictadas dentro de la prenombrada acción constitucional, muy particularmente la norma establecida en el artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución, y que “mal podría aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en atender cuando se tiene el único objetivo de dilatar una Acción Constitucional,

✓
X

recursos horizontales tales como peticiones de aclaración, ampliación y/o revocatoria, cuando las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en nuestro Codex Supremo". Agrega que antes de la sentencia del 29 de diciembre del 2010, que contiene jurisprudencia vinculante, no se había establecido a través de una regla constitucional obligatoria, la imposibilidad de que los jueces de instancia inadmitan por extemporáneo la presentación del recurso de apelación, a pesar de conocer previamente que había sido presentado fuera del término de ley. Que en su calidad de juzgadora no podía atentar contra el principio de legalidad al ajustar la norma expresada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a conveniencia y arbitrio del recurrente, por una simple razón: el juez no crea leyes. Que tampoco existió dentro de su accionar violación al principio de proporcionalidad, al no considerarle al recurrente el derecho a la doble instancia, pese a la notoria extemporaneidad del recurso interpuesto, pues para que exista una verdadera proporcionalidad, deben existir hechos concretos y relevantes, fundados a través de contradicciones entre los principios y las normas. Que en base a lo expuesto, ha quedado en evidencia que la falta de presentación oportuna del recurso de apelación dentro del irrefragable término establecido en la norma constitucional, es hecho atribuible únicamente a la negligencia del legitimado activo, y por tanto, no existe basamento válido, legal y concreto que sostenga violación alguna a sus derechos constitucionales.

Planteamiento de los terceros

Víctor Manuel Bravo Espinoza, dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta por Jaime Velásquez Egüez, en calidad de director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, y del doctor Pedro Rodríguez Peralta, en calidad de comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, ejerciendo su derecho a la defensa y de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que a vista de autos se aprecia que la sentencia fue expedida el 5 de mayo del 2010, por la señora jueza décima tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en donde resolvió declarar con lugar la acción de protección presentada por el exponente, Víctor Bravo Espinoza, en contra del ingeniero Jaime Velásquez Egüez, director ejecutivo de la CTG; Pedro Rodríguez Peralta, comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, y Antonio Pazmiño Icaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la misma que fue notificada a las partes el día 6 de mayo del 2010, como consta en la razón sentada por el señor secretario de dicho juzgado. Señala que los accionados en la acción



de protección (actores en la presente acción), interpusieron recurso de apelación mediante escrito presentado el 10 de mayo del 2010, como consta de la fe de presentación que corre a fs. 328, al igual que la Procuraduría General del Estado. Señala que según la disposición constante en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito..." y, el artículo 86 de la Constitución establece las disposiciones comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, y de manera imperativa dispone que: "Serán hábiles todos los días y horas". Sostiene que sin que exista fundamento jurídico en contrario, los accionantes no interpusieron los recursos previstos en el ordenamiento constitucional, dentro del plazo inexorable y fatal, establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, haciendo una interpretación errónea de las normas constitucionales transcritas, lo que torna improcedente la presente acción y, por tanto, no debió ni siquiera ser admitida, pues la sentencia dictada causó ejecutoria por el Ministerio de la Ley, inamovible, insustituible, irrevocable, correspondiendo únicamente su ejecución, que es lo que solicita se dignen proveer. Aduce que siendo una acción propuesta por una entidad del sector público, en contra de otra entidad del sector público, como es la función judicial, esta acción deviene de improcedente e incompatible con la naturaleza de la acción extraordinaria, pues de conformidad con la Ley de la Procuraduría General del Estado, toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al procurador general del Estado. Sostiene que de manera obligatoria la ley señala, que la omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Sostiene que "...siendo la accionada Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia del Guayas, una entidad del sector público por estar comprendida dentro de aquellas instituciones señaladas en el Art. 225 de la Constitución, al igual que la accionante Comisión de Tránsito del Guayas, debió citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado, y como consta de autos, la omisión de este requisito legal, el proceso es nulo de nulidad absoluta y de pleno derecho, así debe ser declarado por ser procedente conforme a derecho, y solicito que así se lo declare". A esto se agrega que por expresa disposición constitucional, la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por los ciudadanos en forma individual o colectiva, pero no por personas jurídicas, y menos del sector público en contra de otra del mismo sector, pues aquello desnaturaliza el espíritu de la acción, que está orientada a proteger los abusos de la autoridad pública que violen derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos individual o colectivamente, mas no

d
x

de personas jurídicas creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos, lo que torna improcedente esta acción en contra de la Función Judicial. Manifiesta que la providencia dictada por la jueza no constituye un auto, sino un decreto dictado para sustanciar la acción, y que por haber sido presentado de manera extemporánea, cuando ya la sentencia había causado estado por el ministerio de la ley, alcanzando el nivel de cosa juzgada, este decreto no es violatorio de derechos o garantías constitucionales, y no puede ser considerado como definitivo, ya que solo constituye la obligación del juzgador de hacerle conocer que el mismo ya no procede por extemporáneo y porque la sentencia causó ejecutoria. En base a estos argumentos, solicita declarar sin lugar esta acción que no debió ser admitida por no cumplir los requisitos de ley, y porque la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, y esta no ha sido recurrida.

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de patrocinio, comparece como delegada del procurador general del Estado con escrito recibido en la Corte Constitucional el 30 de diciembre del 2010, en el cual señala casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 63 y 191 numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en este caso, la contenida en el proceso N.º 1194-10-EP, con el fin de establecer si el auto del 12 de mayo del 2010 a las 14h19, emitido por la jueza décima tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0432-2010, ha violado o no sus derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- La acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que propende recoger el principio fundamental de la Carta Constitucional aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial



garantizar sin ningún tipo de discriminación el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deba exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso según el artículo 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, así lo determina el artículo 169 ibídem.

TERCERO.- Esta Corte tratará de verificar si el auto del 12 de mayo del 2010 a las 14h19, emitido por la jueza décima tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0432-2010, ha vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, para lo cual se realizará un análisis de los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violentados, para lo cual, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál ha sido el tratamiento de la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en las garantías de los derechos constitucionales?

Ratificando que el actual régimen constitucional marca una evolución del anterior diseño constitucional, sobre todo tratándose de las garantías de los derechos constitucionales, a las cuales anteriormente se las reguló sin mayor profundización, pues si bien se las denominó acciones, se las identificó como recursos en los que dictaban resoluciones, como sí ocurre con las actuales garantías jurisdiccionales reguladas como verdaderas acciones que instauran procesos constitucionales en los que se dictan sentencias, cabe señalar la existencia de ciertos parámetros atinentes a su interposición, para lo cual se analizará el tema de la interposición del recurso de apelación dentro del amparo constitucional, que es la garantía más recurrida, cuyos principios pueden trasladarse al resto de garantías en el ámbito procesal.

La Constitución de 1998¹ consagró en el artículo 95 al amparo constitucional estableciendo en el inciso cuarto que: “Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles”, y en el inciso sexto que: “Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional”; en tanto que el artículo 276 numeral 3 señaló que competirá al Tribunal Constitucional: “Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo”.

La Ley de Control Constitucional² en el artículo 52 disponía que: “La concesión del amparo será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria ante el Tribunal Constitucional, ante el cual procederá también el recurso de apelación de la resolución que lo deniegue, debiendo en uno u otro caso remitirse lo actuado al superior dentro de las veinticuatro horas subsiguientes de ejecutoriada la resolución que admita o deniegue el recurso. El recurso de apelación deberá ser interpuesto una vez notificada al actor y antes de ejecutoriada la providencia que deniegue el amparo, dicha notificación se hará en el domicilio señalado en la demanda de amparo”; y artículo 54 señalaba que: “El Tribunal Constitucional a través de la correspondiente sala resolverá todo caso de amparo subido en consulta o apelación, en un plazo no mayor a diez días”.

Estas disposiciones contrariaban los artículos 95 inciso sexto y 276 numeral 3 de la Constitución, razón por la cual el ex Tribunal Constitucional, mediante Resolución N.º 184 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 213 del 28 de noviembre del 2000, declaró la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 52, de la frase “que deniegue el amparo” del segundo inciso del artículo 52, y del artículo 54.

En tal virtud, conforme al artículo 52 de la Ley de Control Constitucional, la temporalidad para la interposición del recurso de apelación de la resolución del amparo constitucional decurría desde la notificación de la providencia o resolución que lo concedía o denegaba (en el domicilio señalado en la demanda) y hasta antes de que alcance ejecutoria (cosa juzgada); esto es, que una vez

¹ Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 2008.

² Ley de Control Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 99 de 02 de junio de 1997, algunas de sus disposiciones fueron declaradas inconstitucionales mediante Resolución del ex Tribunal Constitucional No. 184 publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 213 de 28 de noviembre del 2000, luego de lo cual mereció ser calificada con jerarquía de ley orgánica mediante Resolución Legislativa No. 22-058 publicada en Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo del 2001.



notificada con la providencia respectiva, si se pretendía oponer a la misma, debía interponerse de manera oportuna el recurso de apelación para que no se ejecutorie (siendo una regla procesal general que las resoluciones judiciales se ejecutorian si no se recurren dentro del término de 3 días hábiles desde su notificación).

Sin embargo, la contabilización de dicha temporalidad para interponer la apelación de la resolución del amparo constitucional, no mereció un mismo tratamiento por parte de los jueces, suscitándose dudas sobre su operación en cuanto a si los 3 días desde la notificación de la providencia, debía decurrir como plazo (todos los días) o como término (solo los días hábiles), más aún si como se indicó anteriormente, el inciso cuarto del artículo 95 de la Constitución Política de 1998 disponía que: “todos los días serán hábiles”.

En la resolución N.º 146-2001-TP, publicada en el Registro Oficial N.º 401 del 30 de agosto del 2011, el ex Tribunal Constitucional, considerando que: “La Ley del Control Constitucional, por ser anterior a las reformas realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente, tiene muchas normas que crean dudas, no son compatibles con los preceptos constitucionales vigentes, incluso los contradice; Que, se han suscitado dudas con relación al alcance que se ha de dar a las normas que rigen los recursos de apelación en acciones de amparo, particularmente la del artículo 52 de la Ley de Control Constitucional”, resolvió en el artículo 1: “Que, para efectos de la interposición de recursos de apelación en acciones de amparo, se considerará el término (días hábiles) de tres días para su presentación, debiendo remitirse lo actuado al Tribunal Constitucional dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes de ejecutoriada la resolución que admita el recurso”.

La actual Constitución del 2008³ consagra la denominadas garantías jurisdiccionales como medios de protección de los derechos constitucionales y verdaderas acciones que generan un proceso de índole constitucional, unas de competencia de la jueces y tribunales que ejercen potestad jurisdiccional en materia constitucional (acción de amparo, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data) y otras de competencia de la Corte Constitucional (acción por incumplimiento, acción de incumplimiento, y acción extraordinaria de protección), estableciendo como disposiciones comunes para ellas, en el artículo 86 numeral 2 literal b) “Serán hábiles todos los días y horas” y en el numeral 3 inciso segundo primera parte “Las sentencias de primera instancia, podrán ser apeladas ante la corte

³ Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

provincial”.

Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición⁴ en el artículo 44 numeral 4 primer inciso dispuso que: “La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva”.

En la sentencia N.º 031-09-SEP-CC⁵, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en relación a la temporalidad del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales (en el caso acción de protección) en el problema jurídico número 3 señaló: “3. El artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución, al referirse a que serán hábiles todos los días y horas, ¿guarda alusión únicamente a la activación de las garantías o también respecto a las demás fases del procedimiento, entre ellas la apelación? En el caso *sub iudice*, el accionante sostiene que el señor juez constitucional de instancia ha vulnerado su derecho a la doble instancia, al debido proceso y a la defensa, una vez que declaró ejecutoriada la sentencia arguyendo que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo concedido. Al respecto, la Corte señala que el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establece que: “La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva...”. De la revisión de las piezas procesales se desprende que la sentencia constitucional dictada por el señor juez de instancia se encuentra ejecutoriada, por cuanto ninguna de las partes interpuso el recurso de apelación dentro del plazo establecido”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC⁶, en el artículo 8 numeral 3, como norma común a todo procedimiento dispone: “Serán hábiles todos los días y horas”; y en el artículo 24 sobre la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales establece: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de

⁴ Reglas para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008.

⁵ Sentencia No. 031-09-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 2009.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.



haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.

En la sentencia N.º 001-11-SCN-CC⁷, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ante consultas sobre la constitucionalidad del artículo 24 de la LOGJCC, considerando que “...es fácil determinar que el artículo 86, numeral 2, literal b de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m ibídem, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su artículo 24 inciso primero, que se tendrán “... hasta tres días hábiles”, entendiéndose en este caso, a aquellos días en que existe, por ejemplo, acceso a los casilleros judiciales, y que en general, las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso, ya que sólo así se puede ejercer debidamente el derecho a recurrir un fallo o resolución y, en consecuencia, ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en ese momento del proceso. El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a “días hábiles” para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TÉRMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia”, resolvió que “1. La norma

⁷ Sentencia No. 001-11-SCN-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 381 de 09 de febrero de 2011.

prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo”.

En definitiva, desde el régimen constitucional anterior se estableció que la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en las resoluciones de garantías de derechos constitucionales de primer nivel decurría desde su notificación dentro del término de 3 días hábiles (resolución N.º 146-2001-TP); cuestión que trascendió al actual sistema constitucional, ya que inicialmente se estableció un plazo de 5 días que prácticamente equivale a los 3 días término (artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional y sentencia N.º 031-09-SEP-CC) y actualmente se consolida que la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales decurre en el término de 3 días hábiles desde la notificación (artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sentencia N.º 001-11-SCN-CC).

¿La sentencia N.º 001-11-SCN-CC resulta aplicable al presente caso?

Como se anotó anteriormente, las actuaciones en el presente caso se desarrollaron en la justicia constitucional de instancia dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre del 2010 y el 11 de enero del 2011, circunscribiéndose al tema de examinar la temporalidad de la interposición del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, tema resuelto en la sentencia N.º 001-11-SCN-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 381 del 09 de febrero del 2011, que determinó como temporalidad para la interposición del recurso de apelación de las sentencias de garantías jurisdiccionales el término de 3 días hábiles desde la notificación de la providencia, cabiendo únicamente determinar si esta resulta aplicable al presente caso.

Sobre los efectos de la sentencia N.º 001-11-SCN-CC, cabe señalar que la misma se emitió ante las consultas de constitucionalidad de norma N.º 031-10-CN y acumulados, que habilita el control concreto de constitucional, habiendo la LOGJCC, en su artículo 143, determinado lo siguiente:

“Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica

en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado”.

Al respecto, mediante oficio N.º. 105/11/CC/J/PH del 04 de mayo del 011 se requirió a la Secretaría Técnica Jurisdiccional como órgano de apoyo técnico jurídico de la Corte Constitucional el análisis respecto de: “¿Qué efectos de los previstos en el numeral 1 y numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, produce la sentencia No. 001-11-SCN-CC en el caso No. 031-10-CN y acumulados, emitida por la Corte Constitucional para el periodo de transición, el 11 de enero del 2011 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 381 de 09 de febrero del 2011?”.

Dicho órgano de apoyo técnico jurídico institucional, mediante oficio N.º 0067-STJ-CC-2011 del 03 de octubre del 2011, informó: “...Del análisis efectuado a la sentencia constitucional (parte motiva y resolutive) se establece que la Corte Constitucional, se pronunció sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión (artículo 24 primer inciso LOGJCC), concluyendo que dicha norma no contraría la Constitución de la República, pues guarda concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7, literal m. Por lo expuesto la mencionada sentencia constitucional tiene los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, de las sentencias adoptadas en el control abstracto de constitucionalidad”.



En tal virtud, a la mencionada sentencia N.º 001-11-SCN-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 381 del 09 de febrero del 2011, le resulta aplicable lo previsto en el artículo 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad



jurídica y el interés general”, en concordancia con lo establecido la Disposición Transitoria Tercera de la LOGJCC, que señala como un principio: “aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales”; razón por la cual, al presente caso que cuenta con un desarrollo en la justicia constitucional de instancia anterior a la emisión del fallo, le resultan aplicables los efectos del mismo para asegurar la eficacia y supremacía de las disposiciones y derechos constitucionales; más aún cuando, como se analizó anteriormente, existe jurisprudencia constitucional anterior que ya orientó sobre el tema de la temporalidad del recurso de apelación en garantías (término de 3 días hábiles) la misma que se ha consolidado en este último fallo, determinándose que el recurso de apelación de las sentencias de garantías jurisdiccionales de primera instancia debe interponerse dentro del término de 3 días hábiles desde la notificación de la providencia.

En definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, que concede la acción de protección notificada el jueves 6 de mayo del 2010, pudo ser apelada hasta el martes 11 de mayo del 2010, habiendo sido interpuesta la apelación el lunes 10 de mayo del 2010, razón por la cual resulta objetivamente procedente la presente acción extraordinaria de protección, a fin de que dicho recurso de apelación sea conocido y resuelto en sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

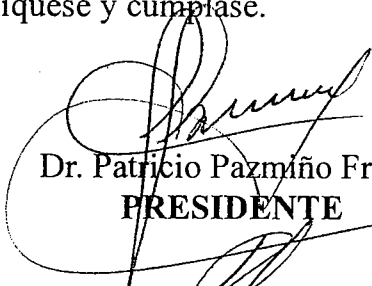
SENTENCIA

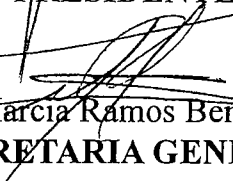
1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, 7 literales a, b y c y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. Dejar sin efecto el auto del Juzgado Décimo Tercero de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitido el 12



de mayo del 2010, en la acción de protección N.º 432-2010, en la cual se niega la apelación por extemporánea.

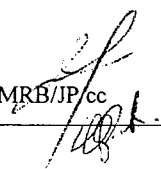
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que la Sala correspondiente conozca y resuelva el recurso de apelación.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 8 de mayo del dos mil doce. Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/JP/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1194-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

